



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2537-2002-AA/TC

LIMA

CARLOS ALEXIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alexis Rodríguez Sánchez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 28 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente ex cadete del primer año EO-PNP, con fecha 7 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la PNP para que se declare no aplicable la Resolución Directoral N.º 838-2000-DINSTDOC-PNP/EO, de fecha 28 de diciembre de 2000, mediante la cual se resuelve separarlo de la Escuela de Oficiales PNP, por deficiencia académica, al haber sido desaprobado en el promedio final en la asignatura de Matemáticas, y sin efecto la Resolución Directoral N.º 852-2001-DGPNP/DINSTDOC, de fecha 3 de junio de 2001, que declara improcedente el recurso de apelación. El demandante alega que no se tomó en cuenta el numeral 13) del Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación, el cual establece un plazo de 7 días contados a partir del conocimiento de la nota desaprobatoria para rendir el examen sustitutorio, razón por la cual se redujo el tiempo necesario para estudiar el curso y rendir el examen satisfactoriamente. Asimismo, señala que se ha transgredido su derecho al debido proceso, ya que un mismo funcionario ha resuelto en las dos instancias administrativas.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Alega que la Resolución Ministerial N.º 0895-94-IN/PNP, en su numeral 13), establece que dentro del plazo de 7 días se toma el examen sustitutorio, y no en el sétimo día, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho del demandante.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que es una garantía al debido proceso que el examen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustitutorio se realice en un plazo no menor de 7 días, conforme al Dictamen N.º 191-2001-DINSTDOC-PNP/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Institución de la PNP. Agrega que ese plazo está orientado a dar tiempo suficiente para estudiar a los cadetes desaprobados; por consiguiente, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa.

La recurrida revocó la apelada declarando infundada la demanda, arguyendo, principalmente, que el actor se sometió voluntariamente a los exámenes finales los cuales fueron públicos y comunes para todos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 13.º de la Constitución declara que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona.
2. La Ley N.º 23384 (Ley General de Educación) establece que el proceso de educación es permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad. Con relación a lo que señala el artículo 42.º, del Régimen de Instrucción de la Ley N.º 27238 (Ley Orgánica de la PNP), la educación que ofrece la Escuela de Oficiales es de nivel universitario; es decir, además de preparar para una determinada especialidad, persigue los mismos fines y objetivos de la educación universitaria, los cuales, dentro del contexto establecido por el artículo 18.º de nuestra Carta Política, deben alcanzarse dentro de la mas irrestricta tolerancia; esto es, prestando las facilidades del caso a fin de que el estudiante tenga pleno acceso a su educación y evaluación correspondiente.
3. En el contexto señalado, este órgano de control constitucional, dentro de su función de tutela de los derechos constitucionales, considera que en el presente caso la demandada ha incumplido con otorgar el plazo de 7 días para que el demandante pueda rendir su examen sustitutorio en el curso de Matemática; más aún, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su condición de aplazado, sólo dispuso de un plazo menor que el fijado en el Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional (Resolución Ministerial N.º 0895-94-IN/PNP). Esta restricción no permitió la preparación académica adecuada del demandante para aprobar la asignatura, lo que originó su separación o expulsión de la institución educativa.
4. Además, se observa que el funcionario que ordena su separación de la institución es el mismo que resuelve el recurso de apelación del demandante frente al acto administrativo que afecta su condición de estudiante de la institución policial, contraviniéndose lo señalado en el artículo 99.º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, ya que el recurso de apelación debe ser revisado por un superior jerárquico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, es evidente la vulneración de los derechos constitucionales del demandante consagrados en los artículos 2°, inciso 8); 13°, 14°, 18° y 139°, inciso 3), de nuestra Carta Política Fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, no aplicable a don Carlos Alexis Rodríguez Sánchez las Resoluciones Directorales N.ºs 838-2000-DINSTDOC-PNP/EO y 852-2001-DGPNP/DINSTDOC; y ordena su restitución a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú en la condición de cadete del primer año EO-PNP y que se le conceda el plazo de ley para rendir su examen sustitorio. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR